



*****1

VS.

SUBDIRECTOR GENERAL DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
SOCIALES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE 368/2019

PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del oficio *****2 suscrito por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, por incompetencia de la autoridad emisora del acto administrativo y lo condena a turnar la solicitud de la parte actora a la Junta Directiva del Instituto a efecto de que ésta resuelva lo que en derecho proceda.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Subdirector	Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

RESULTANDO

I. Demanda de nulidad.- El nueve de abril de dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado la resolución contenida en el oficio *****2 de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el *Subdirector*, en el cual determinó improcedente la solicitud de catorce de mayo de dos mil dieciocho (acto visible a fojas 12 de autos).

II. Trámite de la demanda.- Mediante acuerdo dictado el doce de abril de dos mil diecinueve se admitió la demanda (visible a fojas 19 y 20 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Subdirector* y del Director General del *Instituto*.

III. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* (foja 400 de autos).

VI. Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veinte se hizo saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la Licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de la Primera Sala, otorgándose un plazo de cinco días a

las partes a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniese, sin que las partes hubiesen hecho manifestación alguna, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2, 21, 22, fracción V, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto de carácter administrativo que versa sobre pensiones emanado de un organismo descentralizado estatal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la parte demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado se demuestra con el oficio original *****2; documental pública que, aunado al reconocimiento expreso de la autoridad emisora al contestar la demanda, tiene

pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

CUARTO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

El *Subdirector* hace valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II de la *Ley del Tribunal*, aduciendo que el oficio impugnado tiene plena validez, y en consecuencia no causa afectación al interés jurídico del demandante, dado que no tiene derecho a lo que pretende, es decir, la negativa no le depara afectación alguna en su esfera jurídica, puesto que los descuentos cuya cancelación se le niega se encuentran debidamente fundados en la normatividad aplicable al accionante, y en consecuencia el oficio tiene plena validez pues encuentra sustento y fundamento en la *Ley del Instituto* (abrogada) publicada el veinte de diciembre de mil novecientos setenta (foja 43).

La causal de improcedencia reseñada es inoperante por inatendible.

Lo anterior, en virtud de que tanto si el actor tiene o no derecho a lo solicitado, como si el acto impugnado se encuentra o no debidamente fundado constituyen cuestiones que atañen al fondo de la controversia planteada, por lo que deben desestimarse. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente

al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

El Director General del *Instituto* hace valer que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, fracciones VI y IX de la *Ley del Tribunal*, aduciendo que no emitió acto o resolución administrativa alguna que contenga lo que señala la actora en el oficio que impugna, ya que el mismo fue emitido por autoridad diversa e incluso de la lectura de los hechos de su demanda no se desprende que se le impute hecho alguno a éste, asimismo afirma que la parte actora no cumple con lo señalado en el artículo 47, fracciones II, V y VI de la *Ley del Tribunal*, y que dada la inexistencia del acto cuya nulidad reclama, la actora no cumple con los requisitos esenciales que señalan en los artículos 47 y 48 de la *Ley del Tribunal* (foja 25).

No se encuentra acreditada la causa de improcedencia que hace valer la autoridad demandada.

Contrariamente a lo que aduce la autoridad, en su demanda el actor indicó el acto administrativo impugnado (foja 1 de autos); narró los hechos que dan motivo a la demanda (foja 2 de autos) y señaló la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado (foja 2 de autos), esto es, cumplió con lo requerido en el artículo 47, fracciones II, V y VI, respectivamente, de la *Ley del Tribunal*.

Respecto al acto impugnado, señaló que es el oficio *****2 suscrito por el *Subdirector* por instrucciones precisas del Director General del *Instituto*, y en el cuarto hecho de su demanda narra que presentó escrito ante el Director General del

Instituto el veintidós de enero de dos mil dieciocho , asimismo en el hecho numero ocho de su demanda señala que en cumplimiento a una ejecutoria de amparo se notificó el acto impugnado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el *Subdirector* por instrucciones precisas del Director General del *Instituto* (foja 3 de autos).

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

QUINTO. Exposición de motivos de inconformidad y argumentos defensivos.- De conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, así como lo dispuesto en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora esencialmente aduce lo siguientes motivos de inconformidad.

En su primer motivo de inconformidad expone como primer argumento que es ilegal el oficio *****2 de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, por que la resolución impugnada contraviene el artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Nacional*, en razón de que la resolución emitida por las autoridades responsables incumplió con los requisitos de estar fundada y motivada, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y los fundamentos señalados.

1).- Expone que las autoridades no fundamentan en precepto alguno, la legalidad de la aplicación de los descuentos por conceptos de reserva técnica y servicios médicos, que de conformidad con lo estipulado en los resolutivos Segundo y Tercero de la Sentencia dictada con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015 publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 04, Tomo CXXII de fecha 15 de enero de 2016, Sección II, se declaró la invalidez de los artículos 10 y 16, párrafos tercero y cuarto; así como se declaró la invalidez de los artículos 2, fracción II, en la porción normativa que indica "*así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista*", y 122, fracción II, en la porción normativa que señala "*pensionados y pensionistas*", artículo 9 y 11, fracción I, de la *Ley del Instituto*.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar la invalidez del artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la *Ley del Instituto*, declaró la inconstitucionalidad de la aplicación de los descuentos por los conceptos de “reserva técnica” y “servicios médicos” a los pensionados.

Que la resolución es ilegal por carecer de la debida fundamentación y motivación para aplicar los descuentos referidos no obstante haber sido declarados inconstitucionales.

2).- Como segundo argumento expone que la autoridad fundamenta su resolución por el cual resuelve improcedente la solicitud planteada en una ley abrogada (*Ley del Instituto* publicada el veinte de diciembre de mil novecientos setenta) en términos del artículo séptimo transitorio de la *Ley del Instituto* (vigente), por lo que la autoridad fundamenta su resolución en disposiciones legales no vigentes al momento de su emisión, ni al momento en que se solicitó se dejara de aplicar los descuentos de reserva técnica y servicios médicos, sin señalar artículo, fracción, inciso o sub inciso que ampare la legalidad de la aplicación de los citados descuentos.

Que por ello se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, en razón de que la autoridad responsable pretende fundamentar la legalidad de los descuentos “reserva técnica” y “servicios médicos” en una ley abrogada a la fecha de la solicitud.

En su segundo motivo de inconformidad adujo que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la *Constitución Nacional*, en razón de que el *Subdirector* así como el Director General del *Instituto*, no fundaron y motivaron su competencia material y territorial para emitir la resolución impugnada, ya que se omitió establecer los artículos, fracciones, incisos o sub incisos de la ley,

reglamento o norma que le otorgue las facultades para emitir la resolución impugnada, aunado a que la resolución impugnada no establece las facultades del Director General del *Instituto* por el cual delegó competencia al *Subdirector* para emitir la resolución impugnada.

Que en razón de lo anterior se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

En su tercer motivo de inconformidad adujo que la resolución impugnada es ilegal, ya que con la improcedencia de dejar de aplicar los descuentos por los conceptos de "reserva técnica" y "servicios médicos", se transgrede el derecho a la igualdad en materia de seguridad social y el principio de previsión social; es decir, los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XI, inciso A, de la *Constitución Nacional*, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 del Convenio 118 sobre la Igualdad de Trato, 42 y 71 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, 1 y 2 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo,

Que con ello obliga a los pensionados a que aporten un porcentaje de su pensión al fondo de pensiones, sin posibilidad de que lo decidan de manera voluntaria, que además los constriñen a efectuar la aportación en la misma medida que a un trabajador activo, a pesar de que se encuentran en condiciones económicas desiguales, independientemente de que los porcentajes de descuento a trabajadores sean distintos que los de los pensionados o pensionistas.

Que conforme a lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 101/2014, el descuento de montos de las pensiones que corresponden a los pensionados para el mantenimiento del fondo de pensiones es inconstitucional ya que

genera una situación desigual entre el trabajador en activo y el pensionado.

En sus escritos de contestación de demanda, las autoridades demandadas expresaron los siguientes argumentos defensivos:

El Director General del Instituto únicamente expone que el reclamo del actor se encuentra formulado respecto de una resolución emitido por una autoridad diversa.

El Subdirector, en cuanto al primer y segundo motivo de inconformidad, adujo que es falso que el oficio impugnado se encuentre viciado de nulidad, debido a que la respuesta otorgada en éste se encuentra ajustada a derecho, conforme a los artículos 16 y 25 de la *Ley del Instituto* se advierte que los pensionados deben cubrir las cuotas correspondientes a "76 reserva técnica" y "53 servicio médico", resultando improcedente y contrario a *Ley del Instituto* lo que solicitó el demandante.

Que los descuentos que la parte actora pretende se cancelen se encuentran debidamente fundamentados en la *Ley del Instituto* publicada el veinte de diciembre de mil novecientos setenta (abrogada), bajo la cual se le otorgó el carácter de pensionado al demandante desde el primero de mayo de dos mil siete, asimismo se desprende de las nóminas correspondientes al año dos mil diecinueve del actor, el fundamento de los descuentos "53" y "76" formulados a éste, especificando bajo qué ley se encuentra pensionado el actor.

Que con la documental consistente en expediente clínico que oferta y exhibe (visible a fojas de la 100 a la 355 de autos) se acredita que el actor y sus derechohabientes han recibido el servicio médico por parte del *Instituto*, el cual ha utilizado su cuota por servicio médico para brindarle los servicios de salud es éstos, los cuales en total han tenido un costo de

*****3, por lo que es material y jurídicamente imposible la devolución que reclama el actor por dicho concepto, puesto que éste ya fue ejercido y gastado al momento en que le fueron brindados los servicios de salud que aparecen en el expediente en mención.

Que la *Ley del Instituto* es del pleno conocimiento de la parte accionante desde el primer pago de su pensión y en los cuatro meses anteriores a la presentación de su demanda, ya que tuvo conocimiento pleno y completo de los conceptos que integran el pago y deducciones que se les realizan en términos de la ley antes mencionada, la cual desde el momento de su publicación surte efectos *erga omnes*, es decir "respecto de todos" o "frente a todos", de lo cual se deriva el principio general de derecho que establece que la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento, máxime que en el caso de una ley heteroaplicativa resulta ser de explorado derecho que los términos para impugnarla empiezan a correr a partir del primer acto de aplicación de la misma, el cual en el caso de la parte actora se materializó a partir del primer pago de la pensión que recibió de parte del *Instituto*, el treinta y uno de mayo de dos mil siete, con lo cual se hizo conocedor expresamente de la aplicación de dichos descuentos por los conceptos señalados en la propia ley referida, la cual ha conocido perfectamente durante todos los años en que ha sido beneficiaria de los servicios que esta otorga, por lo cual no puede alegar desconocimiento de la normatividad que al respecto se le aplica en el pago de su pensión, por lo que es un hecho notorio que la parte accionante tiene certeza del contenido de la ley reclamada, pues la misma cumplió con el proceso legislativo establecido para tal efecto y fue publicada en el Periódico Oficial de la Federación [sic] el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, y en consecuencia surte efecto contra terceros.

Que la solicitud de devolución se encuentra prescrita, en términos de lo establecido en el artículo 91 de la *Ley del Instituto*, que establece que cualquier prestación en dinero a cargo del *Instituto* que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles prescribirán a favor del *Instituto*, en consecuencia si contamos los tres años que el actor tenía para reclamar la devolución de las cuotas que reclama a partir del primer descuento que le fue formulado el treinta y uno de mayo de dos mil siete, los tres años que tenía el actor para reclamar la devolución de los descuentos se cumplieron el treinta y uno de mayo del dos mil diez, por lo que a partir del día hábil siguiente prescribió el derecho que tenía para reclamar la devolución de dichas descuentos.

Que contrario a las pretensiones de la parte actora, no resulta aplicable la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015, ya que esta se refiere a la inaplicación de la *Ley del Instituto* de dos mil quince, y en el presente asunto el reclamo de la parte accionante es la inaplicación de la *Ley del Instituto* de mil novecientos setenta, por lo tanto la solicitud de ésta para que se aplique el criterio que invoca resulta ser notoriamente improcedente, ya que carece de sustento jurídico, pues no existe una jurisprudencia que determine que los artículos 16 y 25 de la *Ley de Instituto* de mil novecientos setenta fueran declarados inconstitucionales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Segunda Sala de la misma, por lo que contrario a lo que pretende la parte actora, dicho criterio no resulta aplicable al caso concreto.

El Subdirector, en cuanto al tercer motivo de inconformidad, adujo que resulta ser un hecho notorio, que el ejercicio presupuestal por concepto de cuotas se encuentra sometido bajo el principio de legalidad presupuestaria consagrado en el artículo 126 de la *Constitución Nacional*, bajo

cuyo ordenamiento se realiza el presupuesto anual para el pago de la plantilla de personal, compra de medicamentos, insumos, etc., necesarios para el otorgamiento del servicio médico aludido, presupuesto que para tales efectos se elabora y se somete al análisis y aprobación de los poderes ejecutivo y legislativo, los cuales se encuentran regidos por dicha garantía, asimismo el artículo 126 de la *Constitución Nacional* establece que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior, así como lo establecido en el artículo 127 de la *Constitución Nacional* respecto a que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de los Municipios, así como de sus administraciones Paraestatales y Paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Que este Tribunal se encuentra limitado en su facultad de otorgarle efectos retroactivos a la sentencia que dicte respecto al fondo, lo cual incluso la propia *Constitución General* prevé en el artículo 107, fracción II, donde se plasma el principio de relatividad de las sentencias, que implica que éstas tienen únicamente efectos presentes y futuros, no hacia el pasado.

Que los efectos restitutorios que se le llegaran a otorgar a lo solicitado por la parte actora, no se deben hacer extensivos a los actos de aplicación previos a la solicitud sobre la cual recayó la negativa ficta que se impugna, ya que en caso contrario se estaría modificando la naturaleza jurídica del juicio contencioso administrativo al darle una connotación hacia el pasado, que no es propia de las resoluciones que en esta materia se dicten.

Al respecto invoca la tesis de jurisprudencia del Pleno del Quinto Circuito de rubro: **“PENSIONADOS O JUBILADOS. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA NO COMPRENDE ACTOS ANTERIORES A AQUEL QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO.”** con número de registro 2008814.

Que cualquier disminución en el ingreso de cuotas afectará la capacidad económica del instituto asegurador para el otorgamiento de servicios y prestaciones del régimen de seguridad social que establece en el artículo 4° de *Ley del Instituto*, entre los que resaltan las pensiones y servicios médicos a los asegurados y derechohabientes en general, en consecuencia, el otorgamiento de la suspensión del pago a cargo de los accionantes, que se destina para el otorgamiento del servicio médico a los asegurados y derechohabientes del *Instituto*, resulta evidente, que ello si ocasionaría una afectación directa, inminente y concreta en el otorgamiento de las prestaciones de seguridad sociales ya contempladas en los rubros de pensiones, jubilaciones y servicios médicos, es decir, afecta de manera grave y superlativa intereses de orden público, como lo es el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social integral, entre las que destacan el otorgamiento de los servicios médicos, afectándose de manera directa por la falta de recursos económicos ya presupuestados para el rubro de atención de la salud, tutelada por el artículo 4° de la *Constitución Nacional*, lo cual incluso repercute en el detrimento del principio de mayor beneficio jurídico en materia de seguridad social, ya que de otorgársele la suspensión definitiva, no mejoraría lo ya alcanzado por los accionantes al recibir los servicios de salud referidos, préstamos a corto plazo, etc., ya que al tener menos recursos económicos para el otorgamiento de dichas

prestaciones, el instituto asegurador se verá limitado en el otorgamiento de las mismas, en obvio perjuicio de los derechohabientes.

Al respecto invoca la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”** con número de registro 179367.

SEXTO. Estudio de fondo.- A continuación se procede al estudio y resolución de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, en orden diverso al planteado, por técnica resolutoria.

En primer lugar, se procede al análisis del **segundo motivo de inconformidad** en el que el actor afirma que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, relativo a la competencia de las autoridades demandadas para emitir el acto impugnado, así como la falta de fundamentación de dicha competencia.

El segundo motivo de inconformidad es fundado.

El acto impugnado es la resolución contenida en el oficio *****2 emitido por el *Subdirector* el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (visible a foja 12 de autos), es del tenor literal siguiente:

“*****7

*****4

JOAN RENE JATTAR COLIO, en mi carácter de Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y por instrucciones precisas

del Dr. Javier Meza López, quien ostenta el cargo de Director General del Instituto; por medio del presente y con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento efectuado el día 05 de marzo del año en curso, mediante oficios *****5, *****5 y *****5 emitidos por el Juez Primero de Distrito en el Estado, dentro del Expediente de Amparo número *****6, y atendiendo a lo dispuesto en sentencia emitida por dicha Autoridad Federal, mediante la cual se condena a este Instituto a otorgar respuesta a su petición, me permito emitir la misma en los siguientes términos:

Tomando en consideración la petición formulada por Usted en fecha 14 de mayo de 2018, la cual consiste en: "que se deje de descontar la cantidad de *****7...y habida cuenta que a la fecha se me continúan realizando los descuentos por la cantidad de *****7, por concepto de Reserva Técnica y por el monto de *****7 correspondiente a Servicios Médico..."; al respecto me permito informar:

Que tal y como es de su conocimiento, usted causó alta en la nómina de pensionados de este Instituto como jubilado a partir de la fecha 01 de mayo de 2007, bajo el número de pensión *****8, razón por la cual con motivo del otorgamiento de su pensión, goza de las prerrogativas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de Diciembre de 1970, ley vigente cuando usted obtuvo su derecho pensionario; situación que se insiste, es de su conocimiento, toda vez que cada mes que recibe su pago y firma la nómina correspondiente, observa el fundamento de los descuentos 53 y 76 que se le formulan, relativos respectivamente al servicio médico y reserva técnica, y se especifica bajo qué ley se encuentra pensionada, conteniendo cada relación de nómina la leyenda: "Pensionado con la Ley del ISSSTECALI del 20/12/1970".

Por tanto, su solicitud resulta improcedente, toda vez que los descuentos que refiere, se encuentran debidamente fundamentados en la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, publicada el 20 de DICIEMBRE DE 1970, Ley bajo la cual se le otorgó el carácter de pensionado desde el 01 de mayo de 2007, recibiendo SU PRIMER PAGO DE PENSIÓN A PARTIR DEL 31 DE MAYO DE 2007.

Sin otro particular y para cualquier aclaración o atención al respecto, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

[firma ilegible]

JOAN RENE JATTAR COLIO
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES
ECONOMICAS Y SOCIALES DE ISSSTECALI"

Como se advierte de su lectura, la resolución contenida en el oficio transcrito recayó a la solicitud de la parte actora de catorce de mayo de dos mil dieciocho, en la que solicitó que se le deje de descontar la cantidad de *****7 habida cuenta que se le continúan realizando los descuentos por la cantidad de *****7, por concepto de "Reserva Técnica" y

por el monto de *****7 correspondiente a "Servicios Médicos".

Sin embargo, de la lectura a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad omitió fundar su competencia para emitir el acto impugnado, pues el referido oficio carece de la cita de un solo precepto legal.

Además, del análisis de las disposiciones contenidas en la *Ley del Instituto* no se advierte competencia expresa a favor del Subdirector para dar respuesta a la solicitud presentada por la parte actora.

Al respecto, debe puntualizarse que para resolver el fondo de la presente controversia, resulta necesario que el acto impugnado sea emitido por la autoridad competente para resolver lo solicitado por la parte actora, pues de emprender el examen de la procedencia de lo solicitado y negado en el oficio impugnado, se dejaría inaudita a la autoridad competente; que de conformidad con el artículo 116 y demás relativos de la *Ley del Instituto*, es la autoridad a quien corresponde conceder, negar, suspender, modificar y revocar las pensiones en los términos de la ley, por lo que es la autoridad competente para pronunciarse respecto a lo solicitado por la parte actora.

"ARTICULO 116.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;"

"ARTICULO 120.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante el Gobernador del Estado dentro de los quince días siguientes, para que éste resuelva en definitiva."

“ARTICULO 121.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;*
- II.- Presentar cada año a la Junta un informe pormenorizado del estado del Instituto;*
- III.- Someter a decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;*
- IV.- Firmar las escrituras y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por la Junta Directiva;*
- V.- Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto;*
- VI.- Conferir poderes generales y especiales y resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente;*
- VII.- Formular y presentar para discusión y aprobación de la Junta, el balance, el presupuesto de Ingresos y Egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;*
- VIII.- Llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueran necesarios;*
- IX.- Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;*
- X.- Conceder licencias al personal en los términos de las Leyes correspondientes;*
- XI.- Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del Instituto las correcciones disciplinarias procedentes;*
- XII.- Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores económicos y de servicios médicos del Instituto;*
- XIII.- Convocar a sesiones extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o a su juicio existan razones suficientes;*
- XIV.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue la Junta Directiva;”*

Como se aprecia, la Junta Directiva del Instituto es la facultada para “conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de Ley”, pues, aún cuando la parte actora solicita que se le dejen de descontar las cantidades por concepto de Reserva Técnica y Servicios Médicos, toda vez que el artículo 16 de la Ley del Instituto dispone que los pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, el 1% de la pensión que disfrute

destinada a constituir la reserva técnica para el régimen de pensiones y jubilaciones, su solicitud implica una modificación a su pensión en los términos de ley, pues solicita que se deje de descontar a efecto de percibir una cantidad diversa a la que disfruta con tal descuento; en el mismo sentido, el artículo 25 establece una cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que se cubrirá con un 4% a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute y cuyo descuento será hecho por el *Instituto*, por lo que es indudable que la solicitud hecha por el actor solo puede ser resuelta por la Junta Directiva del *Instituto* al ser la competente para modificar su pensión en los términos de la *Ley del Instituto*, lo cual debe resolver en un término de quince días computados a partir de que recibe el dictamen correspondiente de conformidad con el segundo párrafo del artículo 58 de la *Ley del Instituto* y determine, en su caso, si procede o no lo solicitado con respecto a los descuentos de “Reserva técnica” y “Servicios médicos” que le fueron aplicados al actor.

En este orden de ideas, es obligado concluir que las autoridades demandadas no tienen facultades para pronunciarse respecto a la solicitud realizada por el actora, por lo que, como se anticipó, en el caso se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, ya que la resolución impugnada proviene de una autoridad incompetente.

Sin que pase desapercibido que el dictado de la resolución fue en cumplimiento a un juicio de amparo, pues las partes no exhibieron en autos la ejecutoria de amparo, aunado a que no basta que el *Subdirector* dicte la resolución indicando que lo hace “*por instrucciones precisas*” del Director General del *Instituto*, pues, en todo caso, debió exhibir y citar el acuerdo delegatorio que le diera atribuciones para dictar tal resolución, aunado a que, como ya se expuso, la autoridad competente lo es la Junta Directiva del *Instituto*.

Por último, a efecto de cumplir con la exigencia prevista en el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, debe decirse que en la especie es innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad y argumentos defensivos, así como la valoración de las pruebas rendidas en el juicio, pues al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada por la incompetencia de la autoridad emisora, que constituye una cuestión exclusivamente de derecho, a nada llevaría la referida valoración, por no haberse sustentado el presente fallo en cuestiones fácticas.

SÉPTIMO. Nulidad y condena.- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal* resulta procede declarar la nulidad del oficio *****2 de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el *Subdirector* por incompetencia de la autoridad y, con apoyo en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, condenar a dicha autoridad a que turne la solicitud de la parte actora a la Junta Directiva del *Instituto* para que determine lo conducente en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58 de la *Ley del Instituto*.

Se sostiene lo anterior, dado que, atentos al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la sentencia que al efecto se dicte no puede constreñirse a la declaración de nulidad, pues se trata de una instancia iniciada a petición del interesado, por lo que la Sala se encuentra obligada a ordenar el hacer, no hacer o dar que corresponda, en términos del artículo 84 invocado, y a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en la *Constitución General*, a fin de que la instancia no quede sin resolver.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción I y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es fundado y operante el segundo motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****2 de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO.- Se condena al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a que turne la solicitud de la parte actora a la Junta Directiva del propio Instituto, a efecto de que ésta resuelva lo que en derecho proceda en un plazo no mayor de quince días.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 2, 3, 5, 7, 15 y 21

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Monto del coste en foja 11

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Dirección del actor en foja 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficios en foja 16

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Numero de expediente judicial en foja 16

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7

ELIMINADO: Monto de diversos conceptos en foja 16 y 17

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

8

ELIMINADO: Numero de pensión en foja 16

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **368/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **21 (VEINTIUNO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.